



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yenis Margarita Urango Arteaga
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300120220064500

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el tres (03) de julio de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) **pruebas testimoniales o interrogatorios de parte**, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03523e4f15a680331abb9a05829dddb001220b74d84046c70d561099b25a77a8**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gina Stella Toro Brunal
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300220210035500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8aea9753b9307724f672d1007ed9346b7fba1f12ddd9aad6e8d061ba31568**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yadira Esther Doria Argel
Demandado	Departamento de Córdoba - CNSC
Radicado	23001333300220220059200

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el cuatro (04) de junio de 2024, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) **pruebas testimoniales o interrogatorios de parte**, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55e66f20137e2e03a12b12c6bd693ae8bc9dfe6fdc6b08a64ef88a4a2967b5da

Documento generado en 22/01/2024 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Everludis Elena Gómez Hernández y Otros
Demandado	Nación / Ministerio de Educación - FOMAG
Radicado	23001333300320180058500

Revisado el expediente, en aras de organizar debidamente la agenda interna del Despacho, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas **el doce (12) de marzo de 2024, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes, a los testigos y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c9dff093548783d4a323c675052f3e4293477f7a08d903181454ce0b398152**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADECUA TRÁMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Blanca Cecilia Madera Ruiz
Demandado	Nación / Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	23001333300320220069800

El numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la citada norma, se torna innecesario llevar a cabo la audiencia inicial, pues, concurren las hipótesis allí consagradas para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella, toda vez que se trata de un asunto en el que las pruebas aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, son netamente de carácter documental y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento alguno.

En virtud de lo anterior, esta judicatura fijará el litigio, decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, su contestación y al momento de descorrer el traslado de excepciones, y se correrá traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, la contestación de la demanda y al momento de descorrer el traslado de excepciones, las cuales serán valoradas en la sentencia.

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura es administrativamente responsable de la sustracción y cobro irregular de los depósitos judiciales que se encontraban bajo la guarda y custodia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano y, consecuentemente, si hay lugar al pago del deducible no cubierto por la aseguradora y a la indemnización de los perjuicios materiales y morales presuntamente ocasionados a la señora Blanca Cecilia Madera Ruíz”

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Adolfo Javier Martínez Moratto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.756.918 y T.P. No. 153.791 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, además advertir a las partes que, salvo las excepciones de ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en



el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ff83a541edce734e3ff44c31018396546b5c0c46fe1f4f58815fbd9ba8cfa2**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Adelma Susana Pacheco Sierra y Otros
Radicado	23001333300420180000700

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, estudiado el expediente, el Despacho observa que lo procedente en este momento procesal es programar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el dieciséis (16) de mayo de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250cf8515c713b70bc77fd1f15d743f5de148df68d8b1b1b1de94a1f8ebde693**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Yajaira Vásquez Pérez y Otros
Demandados	Municipio de Montelíbano y Otros
Radicado	23001333300420180058300

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demandada Biomax S.A. presentó solicitud de llamamiento en garantía contra ACE SEGUROS S.A. (hoy en día, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.), fundamentado en que el 20 de noviembre de 2015 suscribieron el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 12/19797, amparando los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales causados a terceros con ocasión a toda actividad relacionada con las labores, operaciones y proyectos en que dicha empresa tenga interés asegurable, principalmente, las actividades asociadas al transporte, almacenamiento, manejo y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo. La póliza empezó a regir el 30 de noviembre de 2015, con expiración a los doce meses, esto es, al 30 de noviembre de 2016; es decir, estaba vigente al 6 de octubre de 2016, fecha en que presuntamente ocurrió el daño alegado en la demanda.

De acuerdo con lo anterior, por reunir los requisitos formales de ley, resulta procedente ordenar la admisión del mencionado llamamiento en garantía formulado por Biomax S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado Biomax S.A. contra CHUBB Seguros Colombia S.A., en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 12/19797 del 20 de noviembre de 2015, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio de la demanda a la compañía CHUBB Seguros Colombia S.A.¹, de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA. Para tal efecto, el servidor encargado deberá también enviar el enlace para que la llamada acceda integralmente al expediente electrónico.

¹ Notificacioneslegales.co@chubb.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0e141d4e1e6533baea2b9fe0cf8cd7159b61a58179eed9b3ed3fc1c580d287**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Stiven Yesid Romero Martínez
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicado	23001333300520200022900

Revisado el expediente, en aras de organizar debidamente la agenda interna del Despacho, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del proceso judicial de la referencia.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas **el seis (06) de marzo de 2024, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes, a los testigos y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f25350f51c1c088191ee42f65f48d59fbe2bc9c8be15f2ad51f2dbfd3a85c76**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Melisa Andrea Torres Madera y Otros
Demandado	ESE Camu Iris López Durán de San Antero
Radicado	23001333300520230009500

Revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 17 de octubre de 2023, se impartió la admisión de la demanda.

El 24 de octubre de 2023, dicha providencia fue notificada personalmente mediante envío de mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones del ente demandado, esto es, al correo electrónico esecamuirislopezduran@gmail.com¹. Asimismo, se le remitió el enlace para acceder al expediente electrónico.

El término de traslado de la demanda feneció el 12 de diciembre de 2023, sin que el ente demandado hubiere emitido pronunciamiento alguno, por lo tanto, se le tendrá por no contestada la demanda.

Bajo este escenario procesal, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda a la ESE Camu Iris López Durán de San Antero.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintinueve (29) de mayo de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Este correo electrónico figura en la página web oficial de la ESE Camu Iris López Durán de San Antero: [Home - E.S.E. Camu IRIS LÓPEZ DURÁN \(esecamuirislopezduran.org\)](http://Home-E.S.E.CamuIRISLÓPEZDURÁN(esecamuirislopezduran.org))

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd432b27cc99f9a4979b7ddfbb9183bc21df710b7a720609484e2c31220f28c**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NOMBRA CURADORES *AD-LITEM*

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	UGPP
Demandado	Arturo de Jesús Pérez Vásquez
Radicado	23001333300620170048000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Visto el expediente, se tiene que, mediante auto del 17 de febrero de 2021, el Juzgado 6° Administrativo de Montería designó a un grupo de profesionales del derecho como curadores *ad litem* de la parte demandada. Sin embargo, no se avizora prueba de que materialmente se hayan remitido los oficios correspondientes a cada uno de los abogados que se mencionan en la mentada providencia judicial. En virtud de lo anterior, se ordenará que, por secretaría, se oficie a cada uno de sendos curadores *ad litem* para que asuman el rol que ordena la ley en representación del empleado.

A los designados se le comunicará conforme lo preceptuado en el artículo 49 del C.G.P., con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*. Sumado a que se les notifique el auto admisorio de la demanda conforme a las reglas del artículo 199 del CPACA y se les envíe enlace de acceso al expediente para efectos de correrle traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos del artículo 172 del mismo código.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Designar a los siguientes Curadores Ad Litem para que asuman la representación judicial del demandado Arturo de Jesús Pérez Vásquez:

- Jhony Ballesta Vergara, identificado con cédula No.78.695.936 y puede ser citado en la Manzana 5 Lote 11 del barrio El Tambo, jobave10@hotmail.com.
- Luis Gregorio Cepeda Díaz, identificado con cédula No.6.892.959 y puede ser citado en la Carrera 5 No.27-19 Oficina 302 de Montería, luisgcepeda@hotmail.com.
- Fernando Isidro Gómez Mercado, identificado con cédula No.6.893.614 y puede ser citado en la Calle 28 No.4-33 Oficina 104-2 de Montería, fernandogomez041@hotmail.com.
- Martín Miguel Llorente Oviedo, identificado con cédula No.7.382.939 y puede ser citado en la Manzana F1 Lote 23 Barrio El Alivio de Montería, martin_llornte@hotmail.com.



- Nelly Rocío Negrete Cordero, identificada con cédula No.34.981.295 y puede ser citada en la Calle 32 No.15B-85 Barrio El Edén de Montería, nellyrocionegretecor@hotmail.com.

TERCERO: Por secretaría librese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, previniendo a los profesionales del derecho designados, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que: “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”; en concordancia con lo descrito en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado.

CUARTO: Por secretaría notifíquesele a los designados, el auto admisorio de la demanda, adjuntándole enlace para acceder al expediente electrónico, con la advertencia que tiene 30 días para contestarla, los cuales le corren a partir de los dos días siguientes al recibo del correo electrónico por parte de este Juzgado.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009820d62d019e0b33966fc90554db99ed5efed30714abd69a52b2e0b1242571**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Giovanni Franco Labrador
Demandado	ESE CAMU Santa Teresita de Lórica
Radicado	23001333300620190023900

Revisado el expediente, en aras de organizar debidamente la agenda interna del Despacho, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas **el quince (15) de febrero de 2024, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes, a los testigos y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee01f7624d9121b8259cd3c8281a6ada4c552f1a6817ab1b4137e5c2c24dde44**

Documento generado en 22/01/2024 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento
Demandante	Carlos Alberto Negrete Montes
Demandados	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge y Otro
Radicado	23001333300620190027700

Revisado el expediente, se tiene que, mediante providencia del 17 de octubre de 2023, este Despacho inadmitió el llamamiento en garantía formulado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a la Universidad Manuela Beltrán, concediéndole un plazo de cinco (5) días para que subsanara las falencias enunciadas, so pena de rechazo.

El 24 de octubre de 2023, estando dentro del plazo concedido, la CNSC allegó escrito de subsanación en el que corrigió el número del contrato que dio lugar al llamamiento en garantía, siendo el correcto el contrato No. 307 de 2017. Además, subsanó los yerros advertidos aportando la minuta del contrato, el certificado de existencia y representación legal de la Universidad Manuela Beltrán e indica las direcciones físicas y electrónicas en las que se debe surtir la notificación personal a la llamada en garantía.

Así las cosas, es pertinente admitir el llamamiento en garantía efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil contra la Universidad Manuela Beltrán.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la Universidad Manuela Beltrán¹, identificada con NIT. 860.517.647-5, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA. Para tal efecto, el servidor encargado deberá también enviar el enlace para acceder integralmente al expediente electrónico.

TERCERO: Una vez surtidas las notificaciones, por ministerio de la ley, se corre traslado inmediato a la llamada en garantía por el término de quince (15) días para que ejerzan su derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Néstor David Osorio Moreno, identificado con la C.C. No. 73.167.449 y T.P. No. 97.448 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Universidad Manuela Beltrán UMB, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería

¹ jcbeltran@umb.edu.co; alejandra.acosta@umb.edu.co

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4041a46c96abce09b01614adb9f996dac6984ae71cee68183d10fd6fce8b8c15**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yaneth Márquez Martínez
Demandado	Municipio de Ayapel
Radicado	23001333300620190046500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veinticuatro (24) de abril de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c84791f73e8113feaf9c83c181aa4375b94e2dcca953bda45dd665c50205f26**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Registraduría Nacional del Estado Civil
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300620220042800

Verificado el cumplimiento de la orden de subsanación de la demanda y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión del medio de control impetrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil contra el Departamento de Córdoba, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba¹, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho² y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante⁴, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Omar Vicente Guevara Parada, identificado con la C.C. No. 17.414.049 y T.P. No. 108.887 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co; zolanda.ortiz@cordoba.gov.co; lugichari@hotmail.com

² procjudadm189@procuraduria.gov.co

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionjudicialcdb@registraduria.gov.co

msrhenals@registraduria.gov.co

oguevara@registraduria.gov.co;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38de599c41129ad63794c23011d461c85e526292859a0d2817b44a10f5d8b416**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Lucelly del Pilar Martínez Gamarra
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300620220044100

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el cuatro (04) de julio de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) **pruebas testimoniales o interrogatorios de parte**, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d007961880fc277e9459b2eb3b68f8d0df710f3c87bc13be570d1998b7e06c28**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSOS DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medios de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Renny Jackson Daza Salomé
Demandado	Nación / Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	23001333300720140006400

El 14 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 29 de noviembre de 2023¹, proferida por esta agencia judicial, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones. Seguidamente, el 18 de diciembre de 2023, el actor modificó y presentó nuevamente el recurso de apelación.

A su vez, el 15 de diciembre de 2023, la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra el mentado fallo judicial.

Ahora bien, comoquiera que los recursos fueron presentados dentro de los 10 días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, resulta procedente concederlos en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2023 de 2023, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76af24b9c49be2ec5d7728ee2a2db0b1543952d857b10b9143b936dba6a4fa85**

¹ Notificada personalmente mediante envío de mensaje de datos del 29 de noviembre de 2023.

Documento generado en 22/01/2024 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO - REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Gloria Mirleth Salcedo Martínez
Demandado	Municipio de Cereté
Radicado	23001333300720180045100

En el marco de la audiencia inicial celebrada el pasado 26 de septiembre de 2023, esta agencia judicial fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el 23 de enero de 2024, a las 9:00 am.

No obstante, mediante memorial del 22 de enero de 2024, la Dra. Angélica María Eusse Durango, quien se identifica como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ente territorial demandado, solicita el aplazamiento de dicha diligencia aduciendo lo siguiente: *“Como quiera que hubo cambio de administración, el 01 de enero de 2024, y no he terminado de recibir el despacho a mi cargo, oficina asesora jurídica del Municipio de Cereté, son innumerables los procesos que estoy recibiendo lo cual me ha impedido hacerle un estudio al expediente en comento, no es viable por parte del Municipio de Cereté llevar a cabo la audiencia fijada para esta fecha lo que impediría hacerle una defensa de manera responsable al ente Municipal.”*

En ese orden de ideas, debe recalarse que el poder anexo a la solicitud incumple requisitos formales, pues no se allegaron los documentos que acrediten la calidad de alcalde del señor Said David Bitar Castilla, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerle personería a la Dra. Angélica María Eusse Durango.

Sin embargo, en aras de darle aplicación al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre la forma y así evitar una eventual violación al derecho de defensa del demandado, este juzgado accederá a la solicitud de aplazamiento y reprogramará la fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas **el veintiuno (21) de febrero de 2024, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes, a los testigos y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocerle personería para actuar a la Dra. Angélica María Eusse Durango como apoderada judicial del ente demandado, conforme a lo explicado anteriormente.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b755c2d0575d76aa61a6179899d5103b024bf9e4c9df8ef20958d676be4ff92f**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Lucy del Carmen Dajud Mendoza
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicado	23001333300720230005300

CONSIDERACIONES

Verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 13 de junio de 2023, el cual fue notificado personalmente el 10 de julio de 2023 a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA; quien, por medio de escrito de fecha 28 de julio de 2023, presentó contestación de demanda. Posteriormente, en fecha 27 de septiembre de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Así, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, no obstante, una vez revisadas las pruebas aportadas por la parte demandante, observa este Despacho que fueron aportadas Certificaciones Electrónicas de Tiempos Laborados¹ expedidas por la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún pero resultan ilegibles, por lo anterior, se decretará una prueba de oficio consistente en requerir a la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso copia clara y legible de las Certificaciones Electrónicas de Tiempos Laborados por la demandante.

De igual manera, encuentra el Despacho que, en la contestación de demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones aportó el expediente administrativo de la demandante consistente en tres (3) hipervínculos, sin embargo, al intentar descargar los archivos, arroja un error que imposibilita visualizarlos.

Así las cosas, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso el expediente administrativo completo de la demandante.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, ordenará oficiar a la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún y a Colpensiones, para que aporte la prueba decretada y fijará el litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

¹ Folios 92 – 113, archivo 01Demanda, expediente digital.



Adicionalmente, se decreta la siguiente prueba:

1. Por secretaría, se ordena OFICIAR a la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso las Certificaciones Electrónicas de Tiempos Laborados por la señora Lucy del Carmen Dajud Mendoza, identificada con número de cedula 30.560.931.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término máximo de diez (10) días.

Para tal efecto, los referidos servidores públicos deberán enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso el expediente administrativo completo de la señora Lucy del Carmen Dajud Mendoza, identificada con número de cedula 30.560.931.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1898 del 16 de febrero de 2010, nulidad absoluta de la Resolución No.00013069 del 23 de agosto de 2010 que resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1898 del 16 de febrero de 2010, nulidad absoluta de la Resolución No. GNR 159583 del 07 de mayo de 2014 por medio de la cual se negó la reliquidación de una pensión de vejez, nulidad absoluta de la Resolución No. SUB 354335 del 26 de diciembre de 2020 por la cual se ordena reliquidar la pensión de vejez, nulidad absoluta de la Resolución No. SUB 202890 del 22 de septiembre de 2020 por la que se ordena reliquidar la pensión de vejez, nulidad absoluta de la Resolución No. SUB 202890 del 22 de septiembre de 2020 por la cual se ordena reliquidar la pensión de vejez, nulidad absoluta de la Resolución 326211 del 07 de diciembre de 2021 por la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez, nulidad absoluta de la Resolución No SUB 327649 del 30 de noviembre de 2022 por la cual negó la reliquidación de la pensión de vejez y la nulidad del acto ficto o presunto producto del recurso de apelación presentado en fecha 07 de diciembre de 2022 contra la Resolución No SUB 327649 del 30 de noviembre de 2022, todas expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Lo anterior, con base en los cargos expuestos en la demanda.

De resultar anulado el acto acusado, entraría el Despacho a resolver si, a título de restablecimiento del derecho la demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, estableciendo como IBL la suma de \$2.004.240,88 y aplicando una tasa de reemplazo del 75% para una mesada pensional de \$1.503.180,66 conforme a lo normado en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así como las sumas indexadas y los intereses moratorios.

Por último, se entrará a estudiar si en el presente asunto se encuentra probada la excepción de la prescripción.”

QUINTO: Una vez se alleguen los documentos e información requerida, ingrédese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Mirna Wilches Navarro, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.476.798 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 101.849 del C.S. de la J y a la abogada Valentina Escorcia Contreras identificada con cedula de ciudadanía 1.234.889 de Soledad y T.P 387.957 del C. S. de la J., como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Administradora Colombiana



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

de Pensiones – Colpensiones; en los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84790e8db8367619e30e56ee98806a6ec758db67cbddd20b6ab2912097cf50af**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rosalía Arcia de Pérez
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	23001333300820220073900

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite.

Ahora bien, revisadas las actuaciones, el Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la demandante, quien cuenta con expresas facultades para desistir dentro del poder que le fue conferido.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

“(…) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a0234dbc11846067caee6232e9f55ee1bdcab579becb19c8bb71887a7cec14**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	IPS Salud Santa Marta EU
Demandado	ESE Camu El Prado de Cereté
Radicado	23001333300820230005700

- **Antecedentes**

Se observa que la demanda ejecutiva inicialmente fue instaurada ante la jurisdicción ordinaria y posteriormente fue remitida a la jurisdicción contenciosa administrativa por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Sala Civil Familia Laboral, por medio de auto del 3 de febrero de 2023, que declaró la falta de jurisdicción de esa corporación.

Seguidamente, el proceso fue repartido al Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería. Luego, mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, a través de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión comunicada a la parte actora. Después, en memorial allegado el 7 de diciembre de 2023, el apoderado judicial demandante presentó reforma de la demanda.

- **Demanda**

Revisado el expediente, se advierte que la IPS Salud Santa Marta EU presentó demanda ejecutiva contra la ESE Camu El Prado de Cereté, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, por concepto de capital la suma de QUINIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$505.774.335), más los intereses moratorios que se han causado y se sigan causando desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

Presentó como título base de ejecución el Contrato de Operación N° 026 de 2021, suscrito entre la E.S.E. CAMU DEL PRADO y la I.P.S. SALUD SANTA MARTA E.U., Acta de finalización del Contrato de Operación N° 026 de 2021, Factura electrónica N° FEI3 emitida por I.P.S. SALUD SANTA MARTA E.U. a E.S.E. CAMU DEL PRADO y el Comprobante de emisión y recepción de Facturatech que da fe de la emisión y recibo de la factura electrónica el día 31 de marzo de 2021.

- **Competencia**

El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de procesos ejecutivos que deriven, entre otros, de condenas impuestas por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y los que se originen en los contratos celebrados por entidades públicas, conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 dispone que el juez administrativo es el competente para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento. Así mismo, conforme lo prevé el artículo 155,



numeral 7°, de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; como el que ocupa la atención del despacho.

- **Fundamentos de la decisión**

Frente al trámite, el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que frente a los aspectos no regulados debe aplicarse lo normado en el Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 297 CPACA, numeral 3°, señala qué constituye título ejecutivo:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

A su vez el artículo 299 de la norma en cita, modificado el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, en lo relativo a la ejecución en materia de contratos prevé lo que sigue:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Ahora bien, respecto a las normas que regulan el proceso ejecutivo en el CGP, tenemos el artículo 422, que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”



En ese sentido, el artículo 430 del CGP, señala que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

- **Caso concreto**

Conforme al marco legal analizado en el presente asunto, estamos frente a un título ejecutivo de carácter complejo, que la parte ejecutante lo conforma con los siguientes documentos:

1. Registro presupuestal vigencia 2021.
2. Contrato para la operación de servicios de salud No. 026 de 2021.
3. Acta final de ejecución del Contrato 026-2021.
4. Factura electrónica de venta N° FEI3 emitida por IPS Salud Santa Marta EU a ESE Camu El Prado, por valor de \$503.145.818,00
5. Comprobante de emisión y recepción de Facturatech de la factura electrónica el 31 de marzo de 2021.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente: *“(...) por regla general cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir de manera manifiesta tanto su contenido como su exigibilidad”*¹

Igualmente, el Consejo de Estado² también ha señalado que, para el caso de obligaciones derivadas del contrato estatal, además de la prueba de éste, debe acompañarse la demanda con las pruebas sobre el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo del acreedor ejecutivo. Es decir, donde conste la existencia de la obligación a favor del acreedor y del que pueda extraerse su contenido y exigibilidad. Al respecto, la doctrina³ sostiene que los elementos que debe integrar este tipo de títulos complejos son: Copia autenticada del contrato estatal; copia autenticada del certificado de registro presupuestal, copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, facturas de bienes y servicios recibidos, certificaciones o constancia de recibo de bienes o servicios por la persona o funcionario previamente para el efecto y acto administrativo de delegación cuando el contrato celebrado no se haya hecho a través del representante legal de la entidad.

Frente al aporte de los documentos anteriores en copia autenticada, salvo cuando se trate de título valor, no se hace exigible, en los términos del artículo 244 y 246 del CGP, pues los mismos se presumen auténticos. Incluso en lo que concierne al título valor, actualmente y que no es el caso, el deber de conservación del título valor, bien puede estar en cabeza de la parte y no necesariamente del Juez, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 CGP, es decir, no es necesario presentarlo en original en el proceso ejecutivo.

Entrando al análisis del caso concreto, debe determinarse entonces si la documentación aportada como prueba por la parte ejecutante constituye un título ejecutivo, que para este caso sería complejo, por cuanto se trata del cobro de las prestaciones a favor del contratista pactadas en el contrato No. 026 de 2021, cuyo objeto es la operación de los servicios de

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017. Exp. 58341.

² Consejo de Estado- Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 14 de marzo de 2019. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01921-02 (46616).

³ Fernando Rodríguez Tamayo. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Quinta Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 111 y siguientes.



salud que se encuentran habilitados en la unidades prestadoras de servicios de baja complejidad adscritas a la ESE Camu El Prado de Cereté.

En ese orden, pretende la actora que se libere mandamiento de pago por la suma de \$503.145.818,00, correspondiente al último pago pactado en el contrato No. 026 de 2021 el cual fue acompañando de la respectiva acta de finalización del contrato y la factura No. FEI3 de donde se desprende el valor de la obligación.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta las pruebas adicionadas con la reforma de la demanda, atendiendo que el título base de recaudo cumple con las exigencias legales de un título ejecutivo complejo, se dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas de dinero antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la IPS Salud Santa Marta EU y contra la ESE Camu El Prado de Cereté, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de QUINIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$505.774.335), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde su exigibilidad, conforme lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la ESE Camu el Prado de Cereté, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos: esecamuprado@yahoo.es prociudadm189@procuraduria.gov.co

CUARTO: La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de la presente decisión, de cinco (05) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP. Así mismo, se advierte a la parte ejecutada que el traslado o los términos que concede el auto notificado solo empezarán a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, es decir, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor Darwin Valencia Bermejo, identificado con la C.C. No. 1.042.347.854 y T.P. No. 211.819 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77389e93008429ddb0aa896e66ff8ccd7ca45959c71bc1a303c82e6affc4d427**

Documento generado en 22/01/2024 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	IPS Salud Santa Marta EU
Demandado	ESE Camu El Prado de Cereté
Radicado	23001333300820230005700

I. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Con la demanda la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares en contra de la ESE Camu El Prado de Cereté:

El embargo y secuestro de las sumas de dineros que la E.S.E. Camu del Prado, identificada con NIT N° 812.002.836-5, posea en las siguientes cuentas de ahorro o corrientes:

TIPO CUENTA	No. CUENTA	ENTIDAD BANCARIA
CORRIENTE	68157124641	BANCOLOMBIA
CORRIENTE	68157124964	BANCOLOMBIA
AHORRO	68157123266	BANCOLOMBIA
CORRIENTE	68100000450	BANCOLOMBIA
AHORRO	216332445	BANCO DE BOGOTÁ
AHORRO	216332536	BANCO DE BOGOTÁ
CORRIENTE	152969999217	BANCO DAVIVIENDA
CORRIENTE	152969998870	BANCO DAVIVIENDA
CORRIENTE	156969998889	BANCO DAVIVIENDA

Y también el embargo y retención de las sumas de dinero tenidos o que llegare a tener la E.S.E. Camu del Prado, identificada con NIT N° 812.002.836-5, posea en las siguientes cuentas de ahorro o corrientes, CDT's y/o cualquier otro producto financiero en los establecimientos de crédito: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancoomeva, BBVA, AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris de Colombia, Bancóldex, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Financiera Juriscoop, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Falabella.

Así mismo, el apoderado de la parte actora solicitó como medida cautelar, el embargo y retención de los créditos tenidos o que llegare a tener la E.S.E. Camu del Prado, por la venta de los servicios de salud en las entidades promotoras de salud (régimen contributivo y/o subsidiado) Mutual Ser, Coosalud, Cajacopi, Nueva Eps, Barrios Unidos, Comparta, Coomeva, Salud Total, Sanitas, Eps Familiar de Córdoba, Aliansalud, Capital salud, Compensar, Eps Servicio Occidental de Salud, Suramericana, Mallamas, Fundación Salud Mía, Salud vida, Savia Salud y Medicina Integral; y en las entidades especiales del Magisterio de Córdoba a través de la Unión Temporal del Norte Regino 5.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, la solicitud de embargo de dineros en entidades bancarias, está regulada en los artículos 593 numeral 10, 594 y 599 del Código General del Proceso y en aplicación de estas normas se resolverá lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas.

Advierte el Despacho que, es una carga del solicitante proporcionar la identificación, naturaleza y ubicación del bien que pretende sea cobijado con la medida cautelar, conforme lo dispone el artículo 83 del Código General del Proceso.



Por lo tanto, en vista que, se han identificado las corporaciones bancarias y el tipo de cuentas y/o productos, sobre las cuales se solicita se aplique la cautela, se procederá a decretar la medida solicitada, advirtiendo que no podrán las entidades bancarias y financieras a quienes se dirigirá el cumplimiento de la orden, aplicar la medida de embargo a recursos que por disposición legal tengan el carácter de inembargables.

Sobre la limitación del embargo, acorde lo previsto en los artículos 593 y 599 antes referidos, se limitará el embargo hasta la suma \$732.000.000, por estimarlos el Despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación.

Por otro lado, respecto a la solicitud de embargo y retención de los créditos tenidos o que llegare a tener la E.S.E. Camu del Prado, por la venta de los servicios de salud en distintas EPS de régimen contributivo y/o subsidiado, se tiene que en cuanto a los recursos que pertenecen al Sistema de Seguridad Social, el artículo 8 del Decreto 050 de 2003', dispone:

“Artículo 8o. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trato el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.”

Por su parte, el parágrafo 2o del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, sobre la inembargabilidad de los recursos del sistema de Seguridad Social, dispone:

"ARTÍCULO 275. Deudas por concepto del régimen subsidiado.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud."

Sea lo primero señalar, que el artículo 1º de la ley 715 del 2001, consagra que el sistema general de participaciones se encuentra constituido por los recursos transferidos por la Nación por mandato de los artículos 356 y 357 de la Carta Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna esa ley.

De igual forma, el artículo 3º de la citada ley, modificado por el artículo 1º de la Ley 1176 de 2007, indica que el Sistema General de Participaciones está conformado por una participación con destinación específica para el sector educativo, denominada participación para educación; una participación con destinación específica para el sector salud, denominada participación para salud y una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, denominada participación para propósito general.

Por otra parte, la Ley 1751 del año 2015 reitera en su artículo 25 que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tiene destinación específica y no podrán ser dirigido a fines diferentes a los provistos constitucional y legalmente, dicho artículo señala:

“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”



Teniendo en cuenta la segunda solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante y lo señalado en las normas antes referenciadas, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar señalada, comoquiera que tales recursos tienen una protección especial por ser parte del Sistema General de Seguridad Social, que, de afectarse con una medida, pondrían en grave riesgo la prestación de los servicios de salud a la comunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las siguientes cuentas bancarias de las cuales es titular la E.S.E. CAMU DEL PRADO, identificada con NIT 812.002.836-5, y en favor de la accionante IPS Salud Santa Marta EU, identificada con NIT. 812.006.921-1:

TIPO CUENTA	No. CUENTA	ENTIDAD BANCARIA
CORRIENTE	68157124641	BANCOLOMBIA
CORRIENTE	68157124964	BANCOLOMBIA
AHORRO	68157123266	BANCOLOMBIA
CORRIENTE	68100000450	BANCOLOMBIA
AHORRO	216332445	BANCO DE BOGOTÁ
AHORRO	216332536	BANCO DE BOGOTÁ
CORRIENTE	152969999217	BANCO DAVIVIENDA
CORRIENTE	152969998870	BANCO DAVIVIENDA
CORRIENTE	156969998889	BANCO DAVIVIENDA

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en los que sea titular la E.S.E. CAMU DEL PRADO, identificada con NIT N° 812.002.836-5, de cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título en las siguientes entidades financieras:

- Bancolombia
- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Bancoomeva
- BBVA
- Banco AV Villas
- Banco Caja Social
- Banco de Occidente
- Banco GNB Sudameris de Colombia
- Bancoldex
- Banco Colpatria
- Banco Agrario de Colombia
- Financiera Juriscoop
- Banco Davivienda
- Banco Itaú
- Banco Pichincha
- Banco Falabella.

TERCERO: Oficiar en tal sentido a los Gerentes de las Entidades Bancarias antes referenciadas, haciéndoles saber que se limita el embargo hasta la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$732.000.000), acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 antes referidos, por estimarlos el despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación. Se le advierte igualmente a cada uno de los gerentes mencionados que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, en aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P. Además, que deberán abstenerse de practicar las medidas, cuando se trate de recursos del Sistema General de



Participaciones conforme el artículo 21 del Decreto 28 del 10 de enero del 2008 y los demás bienes de carácter inembargable de que trata el artículo 594 del C.G.P.; situación que deberá comunicarse inmediatamente al Juzgado.

CUARTO: Abstenerse de decretar la tercera y cuarta medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5c08d49ff6b7f5947ff2283841f4af995c1e3df68b89347e10e83ca4a89960**

Documento generado en 22/01/2024 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jorge Enrique Nader Petro
Demandado	Municipio de Sahagún
Radicado	23001333300920230000400

En providencia del 23 de octubre de 2023, se inadmitió la presente demanda teniendo en cuenta que no cumplía con varios requisitos contenidos en el art. 162 CPACA, posteriormente subsanó los yerros, mediante escrito presentado por correo electrónico del 25 de octubre de 2023.

Corregidas las falencias, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Jorge Enrique Nader Petro contra el Municipio de Sahagún, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de Municipio de Sahagún¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: jenri0792@gmail.com, angelicaotero_6@hotmail.com.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Angelica Otero Castaño, identificada con la C.C. No. 30.578.621 y T.P. No. 144.243 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir

¹alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co



a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458372b40818c1cbf6da6633fe646385328a98ae7ed7be9fb977ebb50b116dd8**

Documento generado en 22/01/2024 12:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA DESISITIMIENTO TÁCITO

Medio de control	Por definir
Demandante	Nancy Raquel Torres Gil
Demandado	E.S.E Camu de Purísima
Radicado	23001333300120230008800

Mediante auto del 25 de septiembre de 2023, este Despacho requirió a la parte demandante para que, en el término de 10 días, adecuara la demanda al medio de control previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante guardó silencio en el término otorgado, no obstante, este Despacho emitió auto del 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se le requirió nuevamente para que, en el término máximo de quince (15) días, adecuara la demanda conforme a lo ordenado en pasada providencia del 25 de septiembre de 2023, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el art. 178 del CPACA y dar por terminado el proceso.

Vencido este último plazo, persiste el silencio de la parte demandante, razón por la cual se dejará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso en virtud de lo contemplado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia en virtud de la operancia del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, conforme a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente con las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44ffd43d39fb58a41dce5f28ff500290806d20f2bc99e8bee61fd5e19fab31e**

Documento generado en 22/01/2024 12:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Medio de control	Por definir
Demandante	Remberto Manuel Moreno Diaz
Demandado	E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería
Radicado	23001333300120230009000

Mediante auto del 25 de septiembre de 2023, este Despacho requirió a la parte demandante para que, en el término de 10 días, adecuara la demanda al medio de control previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante guardó silencio en el término otorgado, no obstante, este Despacho emitió auto del 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se le requirió nuevamente para que, en el término máximo de quince (15) días, adecuara la demanda conforme a lo ordenado en pasada providencia del 25 de septiembre de 2023, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el art. 178 del CPACA y dar por terminado el proceso.

Vencido este último plazo, persiste el silencio del demandante, razón por la cual se dejará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso en virtud de lo contemplado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia en virtud de la operancia del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, conforme a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente con las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2329e7b86571b62f62b49281997f6a6a1e0514a757f93edcc4d0d96c06d3708b**

Documento generado en 22/01/2024 12:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carlos Enrique Espinosa García
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300120220039500

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el cuatro (05) de junio de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) **pruebas testimoniales o interrogatorios de parte**, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f9a24e39f223eb29453af50babb229e9fd0d47b41f0ed58ccc4456e4558a68**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Eugenia Mendoza Durango
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300120220044100

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el diecinueve (19) de junio de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) **pruebas testimoniales o interrogatorios de parte**, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d94346c85cb102bf5926e9e3b9f0554bfd327e28a562bb38e396fe6f5bdb8**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alina De Jesús Sáez Bula
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300120220045100

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veinticinco (25) de junio de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) **pruebas testimoniales o interrogatorios de parte**, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa21425b2ed7971e1a745fd4e4a1376819073caf5abee7a73ff8f556021af0**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Raúl Armando Arteaga Galeano
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300120220046100

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintiséis (26) de junio de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) **pruebas testimoniales o interrogatorios de parte**, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6eb80508259db5a1639e2828b9ed9af1790fd77a5862a6c52d92775a4fbd4a**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Deisi Stela Vargas Guerra
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300120220047000

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el seis (06) de junio de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) **pruebas testimoniales o interrogatorios de parte**, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c526498ffbd8f309c0d8858229b26b06482a7bd8807f491398ef116d7101aad4**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Isaac David Padilla Peña
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300120220049200

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el once (11) de junio de 2024, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) **pruebas testimoniales o interrogatorios de parte**, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4235e47e87b29e3896f856e65763d3ebc4aa9e63d590d1afdadd6dd43ae6be56**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nicolás Suárez Feria
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300120220049600

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el doce (12) de junio de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) **pruebas testimoniales o interrogatorios de parte**, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00574ff77ca2422981b3b5606fa0711c99f914fef6bcc71134894b77c011b872**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Claudia Elena Portillo Berrío
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300120220053900

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el trece (13) de junio de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) **pruebas testimoniales o interrogatorios de parte**, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b89f7bb74aa62544cd85406de8e1615c931e3a1fa2dc63ba169e9956863cdb7**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Edwin Bravo López
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300120220054000

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el dieciocho (18) de junio de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) **pruebas testimoniales o interrogatorios de parte**, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 807a2284a0fa22820f81837f43373e55b2cb33b5a3063d58c31da8030a75b7d2

Documento generado en 22/01/2024 11:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Naideth María Madera Vanegas
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300120220061200

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintisiete (27) de junio de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) **pruebas testimoniales o interrogatorios de parte**, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53e80c8fd8d699289fc9bdec6573ec8053c01d13b84262baf13001c0f8a96f9**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yerlys Mildreth Llorente Galván
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300120220063300

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veinte (20) de junio de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) **pruebas testimoniales o interrogatorios de parte**, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a456eb878efcd58738feee8d470f4780083edb8704534799bd9ed2af0db84d9**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>